

40

LEY CONSTITUTIVA DE LA JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

L e y D e 1.869.

(Agosto 15 )

Sobre Establecimientos de Beneficencia y Caridad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO SOBERANO DE CUNDINAMARCA,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Los Establecimientos de Beneficencia y Caridad del Estado quedan, desde el día de la sanción de la presente Ley bajo la inspección y dirección de una Junta que llevará el nombre de "JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA".

ARTICULO 2o.- LA JUNTA DE BENEFICENCIA se compondrá de cinco miembros nombrados por la Asamblea, y durarán en su destino dos años.

PARAGRAFO: En el presente año los nombramientos de Miembros de la Junta de Beneficencia los hará el Gobernador del Estado, quien nombrará en todo caso los respectivos suplentes.

ARTICULO 3o.- Son funciones de la Junta:

- 1o.- Administrar todos los intereses pertenecientes a los Establecimientos de Beneficencia y Caridad, cuidando de la fiel recaudación e inversión de sus rentas;
- 2o.- Tomar todas las providencias necesarias para la mejora de los actuales establecimientos y construcción de los que nuevamente se deberán establecer;
- 3o.- Dar los reglamentos para regimen interior y su administración detallando claramente las funciones de los empleados;
- 4o.- Nombrar los empleados que creyere necesario para el servicio de dichos establecimientos;
- 5o.- Examinar y fenecer las cuentas que los tesoreros respectivos deban rendir;
- 6o.- Examinar y aprobar, o enmendar los presupuestos de gastos que por trimestres adelantados le deban pasar los Jefes de los Establecimientos;
- 7o.- Visitar personalmente los establecimientos de Beneficencia y caridad; por lo menos una vez cada mes;
- 8o.- Llevar, por el sistema de partida doble, la contabilidad de sus fondos, remitiendo mensualmente al Gobernador el balance de la cuenta para que sea publicado en el periódico oficial;

9o.- Pasar anualmente al Tribunal de Cuentas, la cuenta general con todos sus comprobantes, para su exámen y último fenecimiento; y

10o.- Dar al Gobernador del Estado, cada tres meses, un informe detallado de la marcha de la administración de los establecimientos, con expresión de las mejoras ejecutadas y de las reformas que sea necesario llevar a cabo.

ARTICULO 4o.- Todo empleado que maneje fondos de los establecimientos dará una fianza proporcional a satisfacción del Gobernador del Estado.

ARTICULO 5o.- La Junta de que se hace mención será dirigida por un Presidente y Secretario de sus mismos miembros, los cuales serán elegidos por mayoría absoluta.

ARTICULO 6o.- La Junta General no podrá ordenar gastos ni celebrar contratos cuyo valor exceda de \$ 1.000.00, previo consentimiento del poder ejecutivo.

ARTICULO 7o.- Los Fondos y Rentas de los Establecimientos no podrán ser sustraídos, y la Junta y Empleados tienen el deber y quedan plenamente autorizados para desistir cualquiera orden que tenga por objeto la aplicación, aun cuando sea transitoria, a otro fin distinto al que por esta Ley se les da.

ARTICULO 8o.- El Tesoro del Estado es deudor a los Establecimientos de Beneficencia de todas las cantidades recaudadas para el Lazareto conforme a lo dispuesto por las leyes de 6 de septiembre de 1.864, 12 de septiembre de 1.867 y 23 de septiembre del mismo año, y que con cualquier pretexto se han hecho figurar en los ingresos del Tesoro.

ARTICULO 9o.- Los terrenos denominados "Agua de Dios", "El Chorro", e "Ibáñez" se venderán en pública subasta; y su producto se aplicará para pagar al Hospital de Caridad y a la Casa de Refugio lo que el Estado les reconoce por capital e intereses de la deuda de la antigua providencia de Bogotá y por el auxilio decretado por la Asamblea correspondiente al año de 1867 a 1868.

ARTICULO 10o.- La Junta General de Beneficencia y sus apoderados legalmente autorizados, tienen el poder suficiente para reclamar todo lo que pertenezca a los expresados establecimientos.

ARTICULO 11o.- El Gobernador del Estado visitará todos los Establecimientos de Beneficencia y Caridad, por lo menos seis veces al año, y publicará en el Periódico Oficial las diligencias de visita.

ARTICULO 12o.- Esta Ley comenzará a regir desde su sanción; pero la Casa de Refugio de Bogotá y el Hospital de Caridad seguirán administrados como lo son hoy hasta el 31 de diciembre de 1.869, época para la cual la Junta General debe haber dictado los reglamentos y tomado las providencias suficientes para que estos establecimientos sigan prestando sus servicios.

ARTICULO 13o.- El Gobernador del Estado promoverá la nulidad o rescisión del contrato hecho con el señor Caupolican Toledo, pudiendo terminar este asunto por un arreglo en el cual ni el Tesoro del Estado ni las rentas del Lazareto tengan que hacer ninguna nueva erogación.

ARTICULO 14o.- El Gobernador del Estado queda plenamente autorizado para contratar con el Gobierno General de la unión, o con los Gobiernos de los Estados, la admisión de enfermos de los otros Estados en los Hospitales de Cundinamarca, y para aceptar las donaciones condicionales que a los Establecimientos de Beneficencia hagan los Gobiernos o los Particulares.

ARTICULO 15o.- El Instituto Homeopático tiene derecho al uso de una Sala en el Establecimiento de caridad, para establecer en ella Hospital Homeopático que esté bajo su inspección y cuidado, para todos aquellos individuos que quieran recetarse por este sistema, como también para aquellos que hayan sido calificados como incurables por los médicos del Hospital Alopático. La Junta tiene el deber de poner dicha Sala a disposición del Instituto, para cuando éste la solicite y quiera empezar sus trabajos.

Los gastos que demande la asistencia y cuidado de los enfermos se harán de los fondos comunes del Establecimiento.

Dada en Bogotá, a 14 de agosto de 1869.

EL PRESIDENTE, TOMAS CASTELLANOS R.

EL SECRETARIO, CESAR H. NATES

EJECUTESE Y PROMULGUESE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO,

JUSTO BRICEÑO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

NICOLAS ESGUERRA.